

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PRESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción...	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción,	1,00
Idem particulares: línea o fracción	2,50

Número suelto: 50 céntimos
..... A particulares: 60 céntimos

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Con demasiada frecuencia vemos cómo las autoridades locales, respondiendo al deseo popular de perpetuar en la memoria de sus conciudadanos el recuerdo de los hombres más representativos de su época, rotulan calles y plazas con el nombre de personas que, en la actualidad, llevan la dirección de los negocios públicos.

Y así como esta clase de homenaje encuentra la debida justificación cuando se trata de nombres históricos, pues es síntoma de vitalidad en los pueblos el respeto y el cariño a aquellos valores que le fueron legados, no lo está igualmente cuando el homenaje alcanza a hombres que en ese momento ejercen funciones de gobierno y cuya gestión, por estar tan estrechamente ligada a su pueblo, ha de ser juzgada por éste con excesivo apasionamiento.

Supone, asimismo, motivo de perturbación para la vida ciudadana la continua alteración en los nombres de vías y plazas, y por ambas consideraciones,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que, en lo sucesivo, los Consejos Municipales de todo el territorio leal se abstendrán de rotular sus calles y plazas con el nombre de aquellas personas que ejerzan cargos públicos o funciones de gobierno.

Segundo. Dichos Consejos Municipales podrán dar a las calles y plazas de su localidad el nombre de las personas que estimen por conveniente y que no se hallen comprendidas en el número anterior, siempre que cuenten con el asentimiento expreso del interesado.

Tercero. Esta disposición tendrá carácter retroactivo, en lo que refiere a las personas que en la actualidad ejercen dichos cargos o funciones.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás efectos.

Valencia, 22 de septiembre de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias leales, Gobernadores generales de Asturias y León (Gijón), Aragón (Caspe) y Delegado del Gobierno en Mahón.

Ministerio de Hacienda y Economía

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 28 de la ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 y el 155 del Reglamento dictado para aplicación de aquélla en 2 de febrero de 1912, establecen para las entidades aseguradoras la obligación de presentar en la Inspección general de Seguros, antes del 30 de abril de cada año, el certificado de las primas recaudadas durante el ejercicio. Transcurrido con exceso el plazo de remisión de dichos documentos, se observa el incumplimiento de tal obligación por numerosas entidades, que por ello han incurrido en la responsabilidad determinada en el artículo 34 de la ley de Seguros.

Con el fin de que tal deficiencia quede subsanada con la posible brevedad, dentro de las actuales circunstancias,

Este Ministerio ha resuelto, con carácter general, se recuerde a todas las entidades infractoras que hasta la fecha no hayan presentado el certificado de primas cobradas en el pasado ejercicio de 1936, que se les aplicará la sanción correspondiente si en el plazo máximo de treinta días, a contar de la publicación en la «Gaceta de la República» de esta Orden, no han subsanado tal omisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 23 de septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las fatales consecuencias de la guerra habían de repercutir necesariamente en todas las manifestaciones de la vida económica del país y no podía librarse de ellas la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones.

Pese al interés y actividad desplegados por los Consejos directivos de la misma y demás socios de ella, no

logran arbitrar recursos suficientes con que atender sus fines más elementales e imperativos, entre los que se halla, como fundamental, satisfacer la cuota reglamentaria a las viudas de los mutualistas fallecidos y evitar la contribución de una calamidad más a las ya de por sí irreparables en que queda toda familia de funcionario fallecido.

Acuciado por estos motivos, el Consejo directivo eleva a V. I. súplica de apoyo para remediar, siquiera sea en parte, esta obligación ineludible que los Estatutos le imponen.

En el artículo séptimo del Reglamento aprobado por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1932, se estatuyó la autorización a todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios para admitir solicitudes de las que los particulares formulan sobre petición de certificaciones de antecedentes penales, expedidas por el Registro Central de Penados y Rebeldes, las cuales serían cursadas al Presidente del mencionado Consejo directivo para su tramitación, con el solo donativo, por tal servicio, de dos pesetas, que, en pólizas de la Asociación, habían de adherirse a la instancia de solicitud. Más tarde, por Orden de 9 de enero del siguiente año, quedó en suspenso este medio de ingresos.

La experiencia del tiempo transcurrido, y, más aún, las circunstancias anormales del momento, aconsejan ofrecer al público del territorio leal esta vía peticionaria, a la par que cumplir la función tutelar del Estado a la Mutualidad en cuestión.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto derogar la Orden de 9 de enero de 1932, que dejó en suspenso la tramitación de las solicitudes de certificados de antecedentes penales por los establecimientos penitenciarios y carcelarios y poner en vigor la totalidad del artículo séptimo del vigente Estatuto de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones.

Valencia, 22 de septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Ilustrísimo señor Director general de Prisiones.

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas

ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que motivaron las prórrogas de los pases de libre circulación por ferrocarril, extendidos para el año 1936, otorgadas en 21 de diciembre de 1936, 27 de marzo de 1937 y 21 de junio del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto que continúen en vigor los actuales pases de libre circulación hasta el 31 de diciembre próximo.

Valencia, 23 de septiembre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

La necesidad imperiosa de conservar el ganado reproductor y de trabajo, ante la abusiva matanza de todas las especies domésticas que ha tenido lugar desde la subversión militar, exigen medidas de gobierno restrictivas, que pongan a salvo los escasos núcleos pecuarios existentes de la ganadería provincial, que deben quedar reservados para su repoblación.

Con tales fines, por el Ministerio de Agricultura se ha dictado la Orden de 15 del actual («Gaceta» del 17), que se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 25, señalando las normas a seguir para evitar la destrucción del patrimonio ganadero que resta en la zona española leal.

Y para su mejor y eficaz cumplimiento en esta provincia, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. La clasificación del ganado, que dispone la Orden ministerial mencionada, deberá hacerse en cada término por los respectivos Inspectores Veterinarios municipales, en el plazo de quince días señalado, con asistencia de una representación de la Junta local de Fomento pecuario, basándose en la estadística hecha en 31 de mayo último, y conforme a las normas dictadas en la Circular de 7 de mayo («B. O.» del 12).

Segundo. Los Consejos Municipales

PROVINCIA DE MADRID.—AYUNTAMIENTO DE

INSPECCION VETERINARIA MUNICIPAL

Mes de de 193.....

Relación de las reses sacrificadas para el abasto en el Matadero público y domicilios particulares.

Día	NOMBRE de los poseedores	CLASE de ganado	BOVINO		LANAR		CAPRINO		PORCINO		Inspector Veterinario que ha certificado
			Cabezas	Kgs.	Cabezas	Kgs.	Cabezas	Kgs.	Cabezas	Kgs.	

V.º B.º:
EL ALCALDE,de de 193.....
EL INSPECTOR VETERINARIO,

pales facilitarán a los Inspectores Veterinarios municipales los elementos de trabajo y personal auxiliar indispensables para realizar la clasificación del ganado en la forma dispuesta. Una vez ultimada, redactarán cuatro relaciones del ganado clasificado y entregarán: una, al Ayuntamiento; otra, a la Junta local de Fomento pecuario, y remitirán las dos restantes a la Inspección provincial Veterinaria, que enviará una a la Dirección General de Ganadería, y la otra, a la Junta provincial de Fomento pecuario.

Tercero. El ganado mayor destinado al sacrificio, se marcará a fuego en la tabla izquierda del cuello con una S, conforme dispone la Orden ministerial expresada.

Los ganados lanar, cabrío y cerda, destinados al servicio de abastos, se marcarán con una substancia colorante, de las usadas a tal fin, con una raya colorada en el dorso.

Los ganados clasificados aptos para la reproducción, y que estén inmunizados contra las epizootias reinantes en la comarca, se marcarán: los de capa blanca, con una raya negra en el dorso, y con una blanca, los de capa oscura o negra.

Cuarto. Lo certificados de origen que expedirán los Inspectores Veterinarios municipales para acreditar que el ganado está clasificado como apto para el sacrificio, serán individuales para el ganado mayor, y colectivos para el ganado menor que pertenezca a un mismo dueño. Dichos certificados serán extendidos en el modelo oficial establecido por la Asociación provincial Veterinaria.

Los ganados de otras provincias que sean destinados al abasto de la de Madrid, si carecen de certificado de aptitud para el sacrificio, se proveerán del mismo en el Ayuntamiento más inmediato de la provincia que cuente con Inspector Veterinario.

Los Inspectores Veterinarios de los Mataderos recogerán y archivarán los expresados certificados, para acreditar en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 15 del actual y anteriores sobre el mismo extremo.

Quinto. Queda prohibido el sacrificio de toda clase de ganado clasificado apto para la reproducción, y de manera especial el que esté inmunizado y figure marcado por reunir dicha condición, así como el que se encuentre en período de crecimiento.

Cuando, por circunstancias especiales, prácticas ganaderas usuales o inutilidades sobrevenidas posterior-

mente, sea preciso sacrificar ganado apto para la reproducción o en período de crecimiento, debidamente fundamentado, se solicitará autorización indispensable de este Gobierno Civil, que antes de la concesión recabará el informe correspondiente de la Inspección provincial Veterinaria.

Sexto. Los Inspectores Veterinarios de los Mataderos, habilitados para sacrificio de ganado equino, de cenalmente remitirán a la Inspección provincial la relación de los animales inútiles sacrificados, conforme dispone la Circular de este Gobierno Civil de 20 de abril último (BOLETÍN OFICIAL de 1.º de mayo).

Desde 1.º de octubre, por los Inspectores Veterinarios, Jefes del Servicio municipal, mensualmente se enviará a la Inspección provincial relación de las reses de abasto sacrificadas en el Matadero público y domicilios particulares, conforme al modelo que al final se inserta.

Séptimo. Los Consejos Municipales, que carecen de Inspector municipal, comunicarán a este Gobierno Civil, en el plazo de ocho días, el nombre y residencia del Inspector, más cercano o con mejores medios de comunicación, que pueda llevar a cabo la clasificación de las reses que dispone la Orden de Agricultura de 15 del actual («Gaceta» del 17), y la presente Circular, para el debido conocimiento de ello a la Dirección General de Ganadería, a los efectos del apartado 5.º de la misma.

Madrid, 29 de septiembre de 1937.
El Gobernador Civil, Antonio Trigo.
(Núm. 1.443) (G.—480)

Providencias judiciales**AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID**

Mariano Guzmán Espinosa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sección tercera de esta Audiencia Territorial, Secretaría de Fernando Sanz, antes Espinosa, y en autos seguidos por doña Carmen Martín Martínez, con don Emilio Guedon Kaiser y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 170

Señores de Sección tercera: Don Manuel de la Plaza, don Francisco J.

L. Serraller, don Augusto del Cacho.—En la villa de Madrid, a 26 de agosto de 1937.—Vistos los autos que ante Nos penden, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1, de esta capital, seguidos por doña Carmen Martín Martínez, representada por el Procurador don Fernando Pinto y defendida por el Letrado don Julio Hurtado, contra don Emilio Guedon Kaiser, declarado en rebeldía, por lo que se entienden las diligencias respecto al mismo con los estrados del Tribunal, siendo parte también el Ministerio Fiscal, sobre divorcio,

Fallamos

Que por estimar la demanda de divorcio presentada por doña Carmen Martín Martínez, contra su esposo, don Emilio Guedon Kaiser, declarado en rebeldía, debemos decretar y decretamos la disolución del vínculo que les unía desde que contrajeron matrimonio; se declara la culpabilidad del demandado, quien, como litigante vencido, deberá abonar las costas de este juicio. Comuníquese esta sentencia al correspondiente Registro Civil, a los efectos legales pertinentes, y publíquese su encabezamiento y fallo en los periódicos oficiales, teniendo en cuenta la rebeldía del demandado.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza, Francisco Javier L. Serraller, Augusto del Cacho (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Francisco Javier L. Serraller, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sección tercera de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Fernando Sanz (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 30 de septiembre de 1937.—El Oficial de Sala, Mariano Guzmán.

(Núm. 1.444) (C.—852)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde

la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

COLMENAR VIEJO

Jareño Chicharro (Marciano), de diecinueve años de edad, soltero, natural de Guadalajara y domiciliado últimamente en Fuencarral, calle del Barquillo, número 4, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Libertad, número 2, con el fin de recibirle declaración e instruirle del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; así lo tengo acordado en las diligencias que se tramitan en este Juzgado, por lesiones del mismo.

(Núm. 1.440) (B.—1.447)

COLMENAR VIEJO

Santiago Fernández Martín, cuyas demás circunstancias se ignoran, y el cual tuvo su domicilio últimamente en Madrid, calle de Bravo Murillo, número 225, bajo, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, con el fin de recibirle declaración en el sumario que se tramita en este Juzgado bajo el número 57 de 1937, por lesiones de Patrocinio Piqueras.

(Núm. 1.441) (B.—1.448)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

MADRID

Fernández Rodríguez (Alfonso), soldado de la 3.ª compañía del cuarto batallón de la 9.ª Brigada de la 11 División, que faltó a las tres listas de ordenanza, habiendo dado parte de él su batallón el día 1.º de junio próximo pasado, comparecerá, en el Juzgado militar de instrucción de la 11 División, sito en Madrid, calle de Lista, número 23, y ante el Teniente Juez instructor don Miguel García Oviedo, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, para responder a los cargos que contra él aparecen en el expediente que se le sigue por desertor.

(B.—1.450)

IMPRESA PROVINCIAL
PASO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202